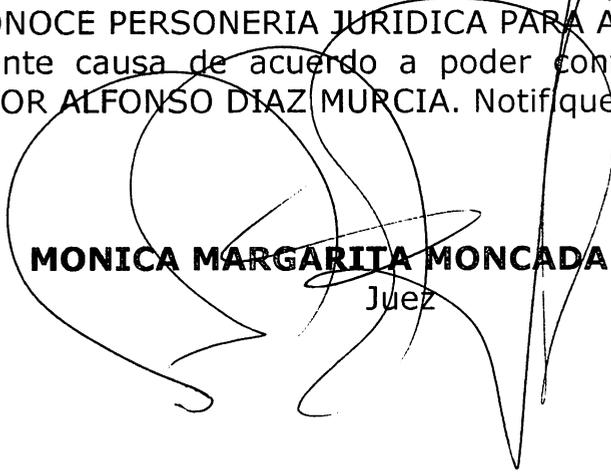


REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA****Ubaté, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós
(2022)**Ref. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
Rad. 2021-00113

Seria del caso por esta dispensadora de justicia entrar a evaluar la posible sentencia anticipada solicitada por los apoderados de las partes sino fuera porque se advierte lo siguiente:

1. En constancia visible a folio 4.3 del cuaderno digital, es menester indicar que la contabilización del termino allí indicado es errado pues en realidad la notificación personal se dio el 9 de diciembre de 2021, en consecuencia, corríjase por secretaria lo advertido.
2. De otra parte, se observa que a la doctora AMANDA YANIRA ROJAS SANCHEZ no se le ha reconocido personería jurídica para actuar en representación de los intereses del demandado señor HECTOR ALFONSO DIAZ MURCIA, por tal razón, se le RECONOCE PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR dentro de la presente causa de acuerdo a poder conferido por el señor HECTOR ALFONSO DIAZ MURCIA. Notifíquese

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACON**

Juez